

JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE MORROA
MORROA – SUCRE.

Morroa, Sucre, 31 de enero de 2023.

CLASE DE PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTÍA
EJECUTANTE	REINALDO DE JESUS REANO PEREZ.
EJECUTADO	JORGE MANUEL QUIROZ POLO
RADICADO	2022 – 00216-00
ASUNTO	AUTO LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO Y DECRETA MEDIDAS.

Mediante proveído del 19 de diciembre del año 2022, fue inadmitida la presente demanda; dicho auto se notificó por estados electrónicos del 11 de enero hogaño, concediendo el término de 5 días para cumplir con las exigencias advertidas; dentro del término legal, la parte demandante allegó escrito aportando en la secretaria de este despacho el original del título valor y con el cual dio cumplimiento a lo ordenado por este Despacho en el auto de inadmisión, al igual que allego escrito de medidas cautelares.

Se tiene entonces que, la parte ejecutante, REINALDO JESUS REANO PEREZ, identificado con la cédula de ciudadanía número 1.124.022.527, a través de apoderado judicial, doctor SILVIO DE JESUS CORRALES GARCIA, identificado con la cédula número 92.556.500 y T.P. N° 211.668 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, instaura demanda Ejecutiva Singular de Mínima Cuantía en contra de JORGE MANUEL QUIROZ POLO, identificado con la cédula de ciudadanía número 92.462.581, para obtener el pago del importe de una (01) letra de cambio anexa con el libelo genitor, más los intereses moratorios, y las costas que se generen con el presente proceso.

Como título de recaudo ejecutivo se aportó a este despacho de manera física el ejemplar letra de cambio en mención, por valor de NUEVE MILLONES SETESCIENTOS CINCUENTA MIL PESOS (\$9.750.000.00). M/L.

Ahora, como quiera que del documento que soporta esta ejecución (LETRA DE CAMBIO) se evidencia que el documento referido emana a cargo del demandado JORGE MANUEL QUIROZ POLO, identificado con la cédula de ciudadanía número 92.462.581, domiciliado en esta municipalidad, una obligación clara, expresa y actualmente exigiblede pagar una suma liquida en dinero, de conformidad con los artículos 422, 424 y 431 del Código de General del Proceso; además, la demanda cumple con las formalidadesrequeridas por los artículos 82, 83, 84 y siguientes de la misma codificación procesal, siendo este Despacho competente para conocer de la presente acción ejecutiva por razón de la acción y el domicilio del demandado, se,

RESUELVE:

PRIMERO: Librar Mandamiento de Pago por la vía Ejecutiva Singular en contra del demandado JORGE MANUEL QUIROZ POLO, identificado con la cédula de ciudadanía número 92.462.581, domiciliado en esta municipalidad, y a favor del señor REINALDO JESUS REANO PEREZ, identificado con la cédula de ciudadanía número 1.124.022.527, ordénese aquella que pague a ésta, en el término de cinco (5) días, la suma de:

NUEVE MILLONES SETECIENTOS CINCUENTA MIL PESOS (\$9.750.000.00). M/L. correspondiente al capital más el valor de los intereses moratorios desde que se hizo exigible la obligación 1 de diciembre de 2022 hasta la fecha en que se verifique el pago total de la obligación, más las costas, gastos y agencias en derecho.

SEGUNDO DECRETESE el embargo y retención de la quinta parte del excedente del salario mínimo legal mensual vigente, devengado por el demandado señor JORGE MANUEL QUIROZ POLO, identificado con la cédula de ciudadanía número 92.462.581 como miembro activo de la Armada Nacional.

Para tal efecto, ofíciase al Tesorero Pagador de la Armada Nacional, para que se sirva realizar las retenciones correspondientes, haciéndole saber que las sumas retenidas deben ser puestas a disposición de este Juzgado en la cuenta de ahorros N° 70473204200, por intermedio del Banco Agrario de Colombia (Sección Deposito Judicial) de la ciudad de Corozal, a nombre del ejecutante REINALDO JESUS REANO PEREZ, identificado con la cédula de ciudadanía número 1.124.022.527, y que con el recibido del oficio queda consumado el embargo, y de no atender lo aquí dispuesto, se dará aplicación a lo establecido en el numeral 10 y parágrafo segundo del artículo 593 del C.G.P. Límitese el embargo en la suma de QUINCE MILLONES DE PESOS M/L (\$ 15'000.000.00).

TERCERO: Notificar personalmente este auto a la parte demandada en la forma prevista en los artículos 91, 290, 292 y/o 293 del C.G.P., o también conforme lo previsto en el artículo 6° de la Ley 2213 de 2022, esta se entenderá notificada como lo estipula el artículo 8 de la Ley mencionada, y, por lo tanto, debe allegarse el soporte de envío y recibido de los documentos; previa advertencia que dispone de cinco (5) días para pagar y diez (10) días para excepcionar, términos que correrán simultáneamente de conformidad con el art. 431 concordante con el 442 del C.G.P.

CUARTO: Tramítese por el Proceso Ejecutivo, previsto en la Sección Segunda, Título Único, Capítulo I, del Código General del Proceso en armonía con las disposiciones establecidas en la Ley 2213 de 2022.

QUINTO: Se advierte a la apoderada ejecutante que deberá conservar bajo su poder el original de los documentos base de la acción, a efectos de allegarlos al Despacho en el momento que éste así se lo requiera (art. 78 Numeral 12 del C. G. del P).

SEXTO: Téngase al doctor SILVIO DE JESUS CORRALES GARCIA, identificado con la cédula número 92.556.500 y T.P. N° 211.668 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado judicial del señor REINALDO JESUS REANO PEREZ en los términos y facultades del memorial poder conferido.

SÉPTIMO: Teniendo en cuenta la situación de salubridad en la que nos encontramos y que por tal motivo la atención al público será de manera virtual, en el evento que el demandante como el demandado requieran alguna pieza procesal, deberán remitirlas al correo electrónico: J01prmpalorroa@cendoj.ramajudicial.gov.co

OCTAVO: Prevéngase, a los extremos del litigio, para que en lo sucesivo den cumplimiento a los lineamientos del artículo 78 numeral 14 del C.G.P., en concordancia con el Artículo 3 de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022. Salvo las excepciones de ley, so pena de la imposición de multa hasta por un salario mínimo legal mensual vigente. (1 S.M.L.M.V.)



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

NOVENO: Por secretaría confórmese expediente digital con las seguridades del caso, agregando las actuaciones que en adelante se surtan al interior de l m i s m o y habilítase su revisión pública en la plataforma TYBA, salvo aquellas que por ley gocen de reserva.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

Hernando Santana Madera

Juez(a)

Juzgado Municipal - Promiscuo 001 Morroa - Sucre

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

add097cb01f48f7ffc1cd19d7ffcce7adf8f38dd80943fab99f7e3beb3de62b3

Documento firmado electrónicamente en 31-01-2023

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/FirmaElectronica/frmValidarFirmaElectronica.aspx>